

INFORME N° 20 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita determinar el procedimiento legal que correspondería seguir en el caso de impugnarse la sanción de multa impuesta por aplicación del principio de retroactividad benigna, con relación a infracciones sancionadas con suspensión y cancelación en la LGA, antes de ser modificada por el Decreto Legislativo N° 1235.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, Modifica la Ley General de Aduanas, publicado el 26.09.2015, en adelante Decreto Legislativo 1235.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

III. ANALISIS:

La consulta formulada parte del presupuesto que las infracciones fueron cometidas antes del inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1235 que modificó la LGA, momento en el que eran sancionadas con suspensión o cancelación.

Al respecto, el artículo 190° de la LGA señala que las sanciones aplicables a las infracciones de la misma Ley son las vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera las detectó.

Asimismo, tenemos que las infracciones sancionadas con suspensión y cancelación previstas en los artículos 194° y 195° de la LGA, son de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que su aplicación se rige por las normas previstas en la LPAG, entre las que se encuentra el numeral 5) del artículo 230°, que recoge el principio de irretroactividad, según el cual "(...)Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**"; de lo cual se deriva el principio de retroactividad benigna.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el supuesto en consulta se encuentra referido precisamente a infracciones cuyo tratamiento sancionatorio ha variado a multa en fecha posterior a la de su comisión, dejando las mismas de ser sancionadas con suspensión o cancelación por efecto de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235, entendemos que a éstas resultará de aplicación el principio de retroactividad benigna, siempre que la nueva sanción resulte más favorable al administrado.

1. **¿En el caso de infracciones cometidas bajo la vigencia del texto original de la LGA sancionables con suspensión, que por retroactividad benigna son sustituidas con multas al amparo del Decreto Legislativo N° 1235, cuál sería el procedimiento impugnatorio contra estas resoluciones de multa?**

Es preciso destacar, que las infracciones tipificadas en la LGA a las que se alude en la consulta son de naturaleza estrictamente administrativa y en virtud de la normatividad



preexistente al Decreto Legislativo N° 1235, se sancionaban con suspensión o cancelación, por lo que correspondía a la Administración proceder a la aplicación de las mencionadas sanciones, siguiendo el procedimiento sancionador previsto en la LPAG.

Sin embargo, tal como se ha señalado en la primera parte de este informe, teniendo en cuenta que en forma posterior las mencionadas sanciones de suspensión y cancelación fueron modificadas por la de multa, por aplicación del principio de retroactividad benigna en el acto administrativo emitido se sustituyó por la nueva sanción de multa aplicable a las mismas infracciones.

Cabe relevar al respecto, que si bien con la emisión de dicho acto resolutorio de sanción, se pone fin al procedimiento sancionador establecido en el artículo 234° de la LPAG, ello no implica que por haberse acogido al beneficio de retroactividad benigna el administrado se encuentre impedido de ejercer su derecho de defensa cuando no se encuentre de acuerdo con la comisión de la infracción imputada, dando inicio a la etapa recursiva del procedimiento.

Debemos señalar, que en general el procedimiento impugnatorio a seguir contra un acto administrativo, será el que corresponde conforme a su naturaleza jurídica, por lo que si el acto es de naturaleza estrictamente administrativa, su impugnación se ciñe a las disposiciones que sobre el particular se encuentran previstas en la LPAG. Por su parte, si el acto administrativo tiene naturaleza tributaria, dicha impugnación deberá adecuarse a las disposiciones del Código Tributario previstas para tal efecto.

No obstante lo señalado precedentemente, tenemos que en el caso de las infracciones de naturaleza administrativa que son **sancionadas con multa** por la LGA, por mandato expreso de esa misma Ley los procedimientos que les resultarán aplicables serán los previstos en el Código Tributario.

Así tenemos, las siguientes disposiciones de la LGA:

*“Artículo 146°.- Resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago
Las resoluciones de determinación y de multa, así como las órdenes de pago se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda.
La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.
La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá formularse resoluciones de determinación o de multa y órdenes de pago.*

*Artículo 205°.- Procedimientos Aduaneros
El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.
Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior.*

*Artículo 209°.- Sanciones administrativas
Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Las sanciones administrativas de multa del presente Decreto Legislativo que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal.”*

En consecuencia, las resoluciones de multas aplicadas por retroactividad benigna al amparo del Decreto Legislativo N° 1235, en sustitución de sanciones de suspensión o cancelación, podrían ser objeto de impugnación dentro del marco del Código Tributario, conforme a lo establecido en los artículos 146°, 205° y 209° de la LGA.



2. ¿Cuál sería el procedimiento impugnatorio contra resoluciones que absuelven recursos de reconsideración contra sanciones de suspensión o cancelación aplicadas bajo la vigencia del texto original de la LGA, en las que por retroactividad benigna se sustituye dichas sanciones por multas?

Como se ha señalado en la consulta anterior, la aplicación del principio de retroactividad benigna no se encuentra supeditada al cumplimiento de condiciones u obligaciones por parte del administrado, por lo que el hecho de acogerse al beneficio no le impide ejercer su derecho de defensa con el inicio de la fase recursiva.


En esta consulta, se plantea un supuesto en el que la sanción de suspensión o cancelación fue aplicada siguiendo el procedimiento sancionador de la LPAG, habiendo sido objeto de reconsideración, en la que se confirma la comisión de la infracción, aceptándose únicamente por retroactividad benigna la sustitución de la sanción de suspensión o cancelación por la de multa.

En este caso, al igual que en el anterior, el administrado no se encuentra impedido de ejercer su derecho de defensa, prosiguiendo con el procedimiento impugnatorio correspondiente, el cual tratándose de una sanción que ha variado a multa de la LGA, deberá sujetarse al procedimiento del Código Tributario, de acuerdo a lo establecido en los antes citados artículos 146°, 205° y 209° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:


Por lo expuesto, consideramos que en ambos casos las resoluciones de multas aplicadas por retroactividad benigna al amparo del Decreto Legislativo N° 1235, en sustitución de sanciones de suspensión o cancelación, podrían ser objeto de impugnación dentro del marco del Código Tributario, conforme a lo establecido en los artículos 146°, 205° y 209° de la LGA.

Callao, **03 FEB. 2017**


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Garante Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CPM/FNM/jtg
CA0013-2017
CA0020-2017

MEMORÁNDUM N° 50 -2017-SUNAT/5D1000

SUNAT INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
03 FEB. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	10.20	

A : CARLOS ALEMAN SARAVIA
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : CARMELA PFUCKER MARROQUÍN
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Impugnación contra multas aplicadas por retroactividad


REF. : Memorándum Electrónico N° 00003-2017-393106

FECHA : Callao, **03 FEB. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, con la que se formula una consulta a fin de determinar el procedimiento legal que correspondería seguir en el caso de impugnarse la sanción de multa impuesta por aplicación del principio de retroactividad benigna, con relación a infracciones sancionadas con suspensión y cancelación en la LGA, antes de ser modificada por el Decreto Legislativo N° 1235.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 20-2017-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


CARMELA PFUCKER MARROQUÍN
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CPM/FNM/jtg
CA0013-2017
CA0020-2017